

Proceso No. 2019-00912
Demandante: ARNULFO CRUZ CASTRO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONIDAS MONROY GALEANO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de enero del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00912**, informando que se recibió respuesta proveniente del OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR (carpeta 09 folios 02 a 04) Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGANSE** en cuenta la respuesta al oficio No. 2020-43343 del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), ofrecida por el **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR**, se INCORPORA al plenario las documentales aludidas (carpeta 09 folios 02 a 04)

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se conmina a la parte ejecutante a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 28 de febrero de 2020, numeral 4; con el fin de surtir trámite pertinente a la notificación personal de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2019-00912
Demandante: ARNULFO CRUZ CASTRO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONIDAS MONROY GALEANO.



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a40b0707aabf292cbfc6265e889040b3b658e82dd6a879996a5e914067e3189
Documento generado en 15/02/2021 09:16:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00265
Ejecutante: ELIZABETH OSORIO OBANDO
Ejecutado: integrantes UNIÓN TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00265**, informando que en carpeta 15 folio 2 es allegada solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante carpeta 15 folio 2, se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **12**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a11342e31218055de3c6bd5340d87f20a3644f09c0c9fb00334ca8b3d8577d5**
Documento generado en 15/02/2021 09:16:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00451**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 3 folios 2 a 66). Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 3 folios 2 a 66).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

De otro lado, ante la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace necesario por parte de esta dependencia judicial traer a colación lo normado bajo el artículo 85 A del C.P.L. y S.S, sin que haya lugar a remisión analógica, por encontrarse regulado tal aspecto de manera expresa por la normatividad laboral:

“Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”. (Negrilla fuera de texto).

Por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento al contenido del mismo se requiere a la para que suscriba diligencia de juramento.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **MATEO ANZOLA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.073.461 de Bogotá y T.P. No. 301.940 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folios 36 y 37).
2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **GRUPO AR S.A.S** en contra de **CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través

de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de **CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.
5. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **12**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b083f26a0961b67f3bbbc25a35862676ded2b90c84c6e0cbf2b76d76c285f72**
Documento generado en 15/02/2021 09:16:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00479**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 3 folios 10 a 49). Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 3 folios 10 a 49).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE**:

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **EVELYN AVENDAÑO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.186.460 de Bogotá y T.P. No. 297.508 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folio 10).
 2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ULFA MARIA LARA MORALES** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
 3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.
4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **12**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso. 2020-00479
Demandante: ULFA MARIA LARA MORALES
Demandado: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A

Firmado Por:

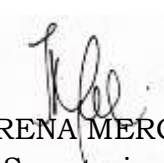
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdc24fa8f384b7eb0e6af563d8e5b7176ce8deee8b50a7c4bbc216a902edac9**
Documento generado en 15/02/2021 09:16:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00480**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 3 folios 10 a 49). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 3 folios 1 a 49).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **EVELYN AVENDAÑO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.186.460 de Bogotá y T.P. No. 297.508 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folio 10).
 2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **NELLYS ISABEL CARMONA VIZCAÍNO** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
 3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.
4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso. 2020-00480
Demandante: NELLYS ISABEL CARMONA VIZCAINO
Demandado: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e79e721ee6b2f6ed0c44e2edb32951bb53cff84f88db890096b8c657f4849d3**
Documento generado en 15/02/2021 09:16:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00481**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 3 folios 10 a 49). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 3 folios 1 a 49).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE**:

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **EVELYN AVENDAÑO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.186.460 de Bogotá y T.P. No. 297.508 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folio 9).
 2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JULIO CESAR GUTIÉRREZ SOTO** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
 3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.
4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso. 2020-00481
Demandante: JULIO CESAR GUTIERREZ SOTO
Demandado: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e465a216f37e68f03c1d5aa2960c194697d004303822798f50a648b52c20cc63**
Documento generado en 15/02/2021 09:16:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00006**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 49 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JORGE MANUEL SARAVIA** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 8, 9, 10 y 12 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto en los mimos no se establece anualidad del periodo de tiempo aludido, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado se conmina a la parte actora a la parte aclarar y/o modificar, lo narrado bajo el numeral 10 por tanto el mismo no es comprensible por esta dependencia judicial.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 16 de febrero de 2021 con fijación en el Estado No. 12, fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria

Firmado Por:

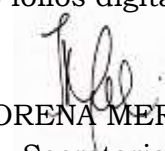
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7deab0cc53a8dfc5eed339d1710cad10ab374572acee8ff3384dbbd8ba990d5
Documento generado en 15/02/2021 09:16:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00007**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 48 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JOSE LUIS MERIÑO CASTAÑO** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **JOSE LUIS MERIÑO CASTAÑO** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 8, 9, 10 y 12 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto en los mimos no se establece anualidad del periodo de tiempo aludido, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado se conmina a la parte actora a la parte aclarar y/o modificar, lo narrado bajo el numeral 10 por

tanto el mismo no es comprensible por esta dependencia judicial.

- 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **12**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9419def6ee610f300cb5a2a410da7300f6dd5f515c4800efc9bae97a31abd1**
Documento generado en 15/02/2021 09:16:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00008
Ejecutante: NIVIA GUZMAN YATE
Ejecutado: BRUNANGELO CIVIERO RANGEL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00008**, informando que fue allegado a través de correo electrónico la oficina correspondiente de reparto en 1 cuaderno con 8 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante carpeta 1 folios 5 y 6, se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **12**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c18c56805f8baa5963c6481f2e36a4019926c24b5f321a82ef8f79df42ba5f7**
Documento generado en 15/02/2021 09:16:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00014**, informando la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago por continuación del ordinario (carpeta 9 folios 2 a 9) Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A**, por concepto de intereses de mora a la tasa consagrada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2019 hasta el 04 de septiembre de 2020 causados por la falta de notificación del depósito judicial ordenado a través de sentencia de fecha 09 de agosto de 2019 (carpeta 1 folios 346 a 348 carpeta 5 cd); día final en que se pudo hacer efectivo el respectivo pago, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido

esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia de fecha 09 de agosto de 2019 (carpeta 1 folios 346 a 348 carpeta 5 cd), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la empresa **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A** persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resultado condenada, por medio de la cual y a través de título judicial 400100007375720 del 17/09/2019 en valor de \$2.984.031 dio cumplimiento total a las ordenes emanadas en sentencia judicial aludida con anterioridad.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión principal de la orden de apremio radicada exclusivamente en el pago de intereses moratorios a la tasa consagrada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2019 hasta el 04 de septiembre de 2020 causados por la falta de notificación del depósito judicial ordenado a través de sentencia de fecha 09 de agosto de 2019 (carpeta 1 folios 346 a 348 carpeta 5 cd); es preciso colegir por parte de esta dependencia judicial que no le asiste razón al aquí ejecutante por cuanto los argumentos jurisprudencial esbozados en su escrito genitor obedecen al trámite procesal derivado de depósitos judiciales constituidos por **pagos por concepto de pago por consignación de prestaciones laborales**, situación ajena y contraria del título base de recaudo que pretender hacer valer el aquí actor; por tanto su obligación derivada propiamente de lo normada a través de los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso el cual establece:

“ARTICULO 100 C.P.L PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

(...)

ARTÍCULO 422 Código General del Proceso: TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Ahora bien, en lo que refiera a la orden de apremio solicitada por la parte ejecutante se tiene que el pago de las condenas ordenadas a través de sentencia del 09 de agosto de 2019 (carpeta 1 folios 346 a 348 carpeta 5 cd); se efectuó el pasado 17 de septiembre de 2019 a través de título judicial 400100007375720 en valor de \$2.984.031, ejecutándose el cumplimiento las obligaciones dinerarias por la parte ejecutada sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., establecida en sentencia judicial, de conformidad con lo normado a través de del artículo 424 del Código General del proceso.

“ARTÍCULO 424. Ejecución por sumas de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe”

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S y artículos 422 y 424 del Código General del proceso, no es obligación por parte de la ejecutada dar aviso al pago de depósitos judiciales conforme lo quiere hacer ver la parte actora, por cuanto este trámite radica a interés de la misma, pues es deber por parte la ejecutada únicamente el sufragio de las sumas dinerarias condenadas en sentencia judicial.

Ahora bien relación con los intereses solicitados, como quiera que no se encuentre contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos de conformidad con el artículo en el artículo 1617 del C.C., por medio de cual se consagra:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Deberán liquidarse los intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en precedencia, en una tasa de interés del 6% anual, que corresponde a la tasa legal permitida, por concepto de mora en el pago de la sentencia judicial, a partir del 10 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que la parte ejecutada efectuó el pago de la obligación, es decir para la data del 16 de septiembre de 2019, arrojando las sumas de:

Exp. 2021-00014
Ejecutante: ELKIN JIMENEZ RODRIGUEZ
Ejecutado: LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA

Capital:	\$ 2.984.031
Interés anual:	6%
Días de mora:	37 días
Valor total del interés legal:	\$ 18.150 m/cte.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. En la suma de \$18.150 m/cte, por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma condenada en sentencia del pasado 09 de agosto de 2019, causados a partir del 10 de agosto de 2019 hasta el día 17 de septiembre de 2019 fecha en la cual parte ejecutada efectuó el pago de los conceptos ordenados en decisión judicial.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las sumas que se generen con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

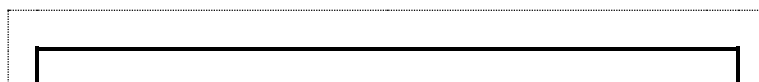
TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Exp. 2021-00014
Ejecutante: ELKIN JIMENEZ RODRIGUEZ
Ejecutado: LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **12**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b11e711cab08e3373a5035d04e3c130760eafa490449d390cb321a58eba0024**
Documento generado en 15/02/2021 09:16:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00016
Ejecutante: PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA
Ejecutado: STILO IMPRESORES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00016**, informando que fue allegado a través de correo electrónico la oficina correspondiente de reparto en 1 cuaderno con 23 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante carpeta 1 folio 4, se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **12**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e0e3a7ec5a61d049a8aba6d401fd9588e03b6548ded0d16b92e883da7ab5f3**
Documento generado en 15/02/2021 09:16:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**